



REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA
ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
GINEBRA

Ginebra, 12 de julio de 2018

EPG/LV/Nº040/2018

Sra. Agnes CALLAMARD, Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias
Sr. Felipe GONZÁLEZ MORALES, Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes
Sr. Nils MELZER, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Sra. María Grazia GIAMMARINARO, Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Palais Wilson
GINEBRA

Estimados Sres. Relatores,

En respuesta a su carta de 14 de mayo de 2018 que enviaron a esta Representación, por la que solicitaban información sobre la situación del Sr. Chic Hao Chen y otros, me complace remitirles el informe elaborado por el Gobierno de España una vez recabada la información pertinente.

Quedamos a su disposición.

Atentamente,

Cristóbal González-Aller

RESPUESTA DE ESPAÑA A LA CARTA DE REFERENCIA ESP 2/2018, DE 14 DE MAYO DE 2018, DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUCIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS, DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES, DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, Y DE LA RELATORA SOBRE LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS (10/07/2018)

1. ANTECEDENTES

- Operación policial

El 14 de diciembre de 2016 la policía española desarticuló una red de estafadores telefónicos en una operación coordinada llevada a cabo en Barcelona, Alicante y Madrid. La red podría haberse embolsado un total de 16 millones de euros mediante estafas telefónicas a ciudadanos residentes en China a los que hacían pensar que estaban siendo investigados por las autoridades de Pekín, reclamándoles dinero. Además de los perjuicios económicos causados -a menudo a personas sencillas o de edad-, al menos una persona (un estudiante) se habría suicidado tras perder el dinero que había ahorrado para su educación. La operación policial culminó con la entrada y registro de una veintena de lujosos chalés en las provincias de Madrid, Alicante y Barcelona.

Las actividades de las mafias telefónicas que operan en China son un asunto que tiene gran impacto en la opinión pública china, que reaccionó con gran alivio y agradecimiento a España cuando se desarrolló con éxito la operación Wall, se desarticuló su red en España y se detuvo a sus integrantes.

Lamentablemente, las detenciones en España no han impedido que continúe la actividad de las mafias taiwanesas dedicadas a la estafa telefónica y recientemente se han producido operaciones de desarticulación y detenciones de grupos de taiwaneses implicados en estas actividades en Polonia, Croacia, Eslovenia y República Dominicana.

- Solicitudes de extradición

Entre los meses de noviembre y diciembre de 2016, diversas fiscalías de la República Popular China emitieron órdenes de detención con fines de extradición contra 269 nacionales chinos en el marco de la investigación que dió lugar a la operación policial descrita. Como consecuencia de dichas órdenes internacionales de detención, entre los días 13 y 15 de diciembre de 2016, los reclamados fueron detenidos en Madrid, Alicante, Barcelona, Málaga y Zaragoza, e inmediatamente puestos a disposición del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional (de acuerdo con el art. 8.2 de la Ley de extradición pasiva: *se procederá a la detención del reclamado, poniéndolo a disposición del Juzgado Central de Instrucción de guardia en plazo no superior a veinticuatro horas*).

El día 18 de enero de 2017 se recibieron, procedentes de la República Popular China, las solicitudes de extradición de los 269 nacionales chinos para enjuiciamiento por estafa por pertenencia a una organización criminal internacional.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 17 de febrero de 2017 acordó la continuación en vía judicial del procedimiento de extradición de los 269 reclamados.

2. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN: SITUACIÓN ACTUAL

El procedimiento de extradición es un procedimiento complejo, de naturaleza mixta gubernativo-judicial, que se desarrolla a lo largo de tres fases: dos gubernativas (la primera y la tercera) y una judicial (la intermedia). La decisión última acerca de la entrega corresponde al Gobierno, siempre que el órgano judicial haya estimado la entrega como procedente.

En este sentido parece conveniente matizar la afirmación contenida en la carta de referencia según la cual: "En fecha 17 de febrero de 2017 el Consejo de Ministros de España aprobó dicha extradición". En efecto, tras el Acuerdo del Consejo de Ministros del pasado 17 de febrero de 2017 únicamente finalizó la primera fase –gubernativa– respecto de las solicitudes de extradición formuladas por las autoridades de la República Popular China. El Gobierno se limitó a acordar dar continuación al procedimiento en fase judicial, trasladando los expedientes a la Audiencia Nacional para que este órgano judicial hiciera un análisis de cada una de las 269 solicitudes de manera individualizada y adoptara

una resolución favorable o desfavorable a la extradición, teniendo en cuenta la normativa tanto nacional como internacional, así como las alegaciones que en sede judicial hayan presentado las defensas de los reclamados.

Una vez finaliza la segunda fase (judicial), se inicia la tercera fase del procedimiento -de nuevo de naturaleza gubernativa-.

En esa tercera fase, le corresponde al Gobierno decidir si procede hacer efectiva la entrega de la/s persona/s reclamada/s o si procede denegar la extradición. No obstante, existen una serie de condicionantes que deben ser tenidos en cuenta por el Gobierno a la hora de decidir en esta tercera fase final:

1.- **Si la resolución del tribunal es desfavorable**, entendiendo que NO es procedente la entrega, dicha decisión vincula al Gobierno, que no podrá entregar al reclamado y por lo tanto deberá necesariamente denegar la extradición.

2.- **Si la resolución judicial es favorable** a la entrega, el Gobierno puede acceder a la misma o bien denegarla por razones de reciprocidad, de seguridad, de orden público o de intereses esenciales de España.

En estos momentos, **la Audiencia Nacional ha resuelto 185** expedientes mediante Auto firme, todos ellos favorables a la extradición, y **el Consejo de Ministros ha acordado la entrega de 70** reclamados a China, de los cuales:

- 8 han sido ya entregados;
- 60 han solicitado realizar la entrevista de protección internacional (por lo que su entrega no podrá materializarse en ningún caso hasta que se resuelva su solicitud y sólo si esta resulta desfavorable); por el momento, 27 de esos 60 ya han hecho la entrevista;
- 2 podrían en principio ser entregados (en este caso no consta que hayan solicitado asilo, si bien nada obsta a que los reclamados puedan solicitarlo en cualquier momento, incluso en el momento de embarcar en el avión).

3. ALEGACIONES SOBRE POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las respectivas defensas de los reclamados plantearon en sede judicial su oposición a la entrega a la República Popular China por entender que en dicho

país no se respetarían las garantías procesales de un juicio justo ni sus derechos fundamentales, dadas las desavenencias políticas existentes entre China y Taiwán.

Frente a dichas alegaciones, la Audiencia Nacional, en los sucesivos Autos por los que ha declarado procedente la extradición a la República Popular China de los reclamados cuyos casos ha examinado hasta el momento, entiende que para que dicho argumento prospere, además de esta general alegación, debe acreditarse que se van a lesionar los derechos del reclamado. Y considera la Audiencia Nacional que en estos casos, más allá de las alegaciones genéricas, en modo alguno queda acreditado de qué forma se van a lesionar los derechos de los reclamados. Entiende además la Audiencia Nacional que el elemento decisivo a valorar es si el individuo en cuestión estaría personalmente en peligro de ser sometido a tratos inhumanos, extremo este que más allá de una mera alegación, no se ha acreditado.

Además, tal y como señala la Audiencia Nacional, y tal y como tiene establecido tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), para estimar la eventual vulneración de los derechos fundamentales del reclamado, debe estimarse suficiente que se justifique la existencia de un temor racional y fundado de que estos derechos del reclamado pueden ser vulnerados por parte de los órganos del Estado requirente, y deberá excluirse la entrega de sujetos que, presumiblemente, con cierto grado de seguridad, pueden sufrir vulneraciones relevantes, por existir al respecto un **temor racional y fundado**. El TEDH por su parte ha aludido a la existencia de motivos serios y acreditados para creer que si el interesado es entregado correrá un riesgo real de ser sometido a torturas o a penas o tratos inhumanos o degradantes (caso Soering, o caso Ahmed contra Austria entre otros). Entiende la Audiencia Nacional que esta jurisprudencia es aplicable a este caso y por ello es preciso que el temor o riesgo aducidos sean fundados, en el sentido de mínimamente acreditados por el reclamado, no bastando alegaciones o alusiones genéricas sobre la situación del país, sino que el reclamado debe hacer alegaciones concretas respecto de su persona y derechos (Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2004, de 13 de septiembre). Concluye a ese respecto la Audiencia Nacional diciendo que no está acreditado que se vaya a infringir algún tipo de lesión en los derechos de los reclamados.

Con respecto a las afirmaciones contenidas en la comunicación ESP 2/2018 sobre la posible aplicación de la pena de muerte a los reclamados, inclusive la consideración de que las supuestas garantías de no aplicación de la pena de muerte ofrecidas por la República Popular China a través de su Cancillería no serían absolutas ya que los jueces estarían facultados para revocarlas, cabe recordar que **es el propio tratado de extradición con China el que contiene previsiones para el caso de que el delito por el que se solicita la extradición esté castigado tanto con pena de muerte como con cadena perpetua**. En el caso de la pena de muerte el Tratado obliga a denegar la extradición salvo que el Estado requirente (China) dé garantías de que no se impondrá la pena de muerte o que si se impone, no será ejecutada. En cuanto a la cadena perpetua, dice el Tratado que la parte requirente (China) debe acompañar su legislación relativa a la reducción de la pena (de tal forma que, si conforme a su normativa, una condena a cadena perpetua no puede ser reducida, no se procedería a la entrega). Se reproducen a continuación las disposiciones pertinentes del Tratado de extradición:

Artículo 3.1 h): *la extradición será denegada si (...) el delito por el cual se solicita la extradición puede ser castigado con la pena de muerte según las leyes de la Parte requirente, a menos que dicha Parte ofrezca garantías, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que la pena de muerte no se impondrá o de que si se impone, no será ejecutada.*

Artículo 7.3: *Cuando el delito por el que se solicita la extradición pueda ser castigado con la pena de cadena perpetua, la Parte requirente deberá proporcionar a la Parte requerida el texto de las disposiciones legales relativas a la reducción de dicha pena.*

En relación con la posible imposición de la **pena de muerte** a los reclamados, señala la Audiencia Nacional que en la propia demanda de extradición presentada por las autoridades de la República Popular China ya se indica, en relación con los hechos que se les imputan, que “no les son de aplicación la pena de muerte en China”. Y respecto de la **cadena perpetua**, las autoridades chinas afirman en la documentación extradicional que “si se llegara a imponer por alcanzar cantidades de dinero o propiedades de valor extraordinariamente alto, o por haber participado en hechos muy graves según el código Penal de China, una vez que haya sido extraditado a China, si se le declara culpable o

condena a pena privativa de libertad, dentro del periodo de prisión, el condenado disfrutará legalmente de los derechos de conmutación y libertad condicional”.

4. DEMANDAS DE ASILO Y RESPETO AL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN O NON REFOULEMENT

España ha ratificado la **Convención sobre el Estatuto de los refugiados** (Ginebra, 28 de julio de 1951), cuyo artículo 33 dispone que ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. La posición del Gobierno es inequívoca a la hora de aplicar el principio de “no devolución” (o *non refoulement*) en los casos en los que dicho principio sea aplicable.

El artículo 19 de la **Ley de Asilo**, al regular los efectos de la presentación de la solicitud, dice expresamente que **la solicitud de protección suspenderá, hasta la decisión definitiva, la ejecución del fallo de cualquier proceso de extradición** de la persona interesada que se halle pendiente. A tal fin, la solicitud será comunicada inmediatamente al órgano judicial o al órgano gubernativo ante el que en ese momento tuviera lugar el correspondiente proceso.

Y también la Ley de Extradición Pasiva, en su art. 4.8, contempla de forma expresa la prohibición de extraditar cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado.

En consecuencia, **de acordarse la entrega, sólo podrá materializarse respecto de los solicitantes de asilo, si finalmente éste es denegado.**

De las 228 personas relacionadas con la operación a la que se refiere la carta ESP 2/2018 que se encuentran a día 01.06.2018 en prisión, la información que consta en la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) es que **223 personas han solicitado realizar la entrevista de protección internacional, de las cuales, por el momento, 159 ya han sido efectivamente realizadas.** En cualquier caso, **todas esas personas que han hecho saber que quieren pedir asilo ya son considerados solicitantes de protección internacional por la normativa europea, por lo que no pueden ser retornados a su país de origen hasta que se haya tramitado y resuelto su solicitud.**

Se describe a continuación el proceso de **petición de protección internacional en centros penitenciarios**:

- Cuando un recluso quiere solicitar protección internacional, lo pone de manifiesto en el centro penitenciario en el que se encuentra, y éste lo traslada a la OAR (así se ha hecho en estos casos).
- La OAR remite documentación específica informativa al recluso y explica al centro penitenciario correspondiente cómo formalizar la solicitud.
- Una vez recibida la documentación en el centro penitenciario, se contacta con el abogado del interno, o en su caso con el Colegio de Abogados para que designe a uno de oficio, y con Ofilingua (<http://www.ofilingua.com/es/>), para contar con intérprete, y se fija la fecha para que se desplacen al centro y realizar la entrevista al interno.
- Los juristas de cada centro penitenciario están realizando las entrevistas de los solicitantes de protección internacional en presencia de abogado e intérprete.
- Realizada la entrevista, se remite la documentación a la OAR para continuar la tramitación.
- **Los solicitantes en ningún caso se trasladan a la OAR para hacer la entrevista, sino que ésta se realiza en la prisión correspondiente.**

Esta información, tanto sobre el número de solicitudes de entrevista de protección internacional y el número de las efectivamente realizadas, como sobre el procedimiento de petición de protección internacional en centros penitenciarios, permite descartar la existencia de trabas a la presentación de solicitudes de asilo y, en concreto, desmentir la exigencia de acudir personalmente a la OAR, tal y como se menciona en la carta ESP 2/2018.

El tiempo que los centros tardan en gestionar esta primera parte del proceso depende muy directamente del volumen de peticiones que tengan. Por otro lado, el hecho de que todas las personas a las que se refiere la carta de los Relatores cuenten, al parecer, con un único despacho de abogados que lleva

todos los casos hace que sean solo 6 abogados los que se desplacen para las entrevistas y, por tanto, que no pueda fijarse a veces la fecha con la prontitud deseada.

5. CASOS DE TRATA DE PERSONAS

En fecha 7 de diciembre de 2016, se recibió en el Grupo III de la Brigada Central Contra la Trata de Seres Humanos (BCTSH)— Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales (UCRIF) de la Policía Nacional (PN), comunicación procedente de la Oficina Económica y Cultural de Taipei mediante la cual se informaba de que una mujer de origen taiwanés podría encontrarse secuestrada y en situación de explotación laboral en la ciudad de Madrid, siendo sus datos de filiación los a continuación referenciados: [REDACTED]

Dada la gravedad de los hechos denunciados, se llevaron a cabo por el mencionado Grupo III las pesquisas policiales necesarias tendentes a la localización de la presunta víctima, hechos que se pusieron en conocimiento del Juzgado de Instrucción número 42 de los de Madrid, quien tramitó Diligencias Previas 3092/16, iniciándose la denominada operación CASIO. Las gestiones realizadas indicaban que la misma se encontraba retenida en el inmueble sito en [REDACTED]

Coincidiendo en el tiempo y previo a la realización de cualquier gestión para proceder a la liberación de la misma (se estaba planificando la entrada y registro en dicho inmueble), la Unidad Central de Delitos Tecnológicos (UCDT) — Comisaría General de Policía Judicial (CGPJ) de la PN, el día 13 de diciembre de 2016, realizó, entre otras, una entrada y registro en el inmueble citado en relación con la investigación relativa a las estafas realizadas a ciudadanos extranjeros a través de call-centers ubicados en España, operación denominada THE WALL.

Se confirmó ese operativo, informando de que en dicho registro se había localizado, encerrados en una habitación, apartados del resto de individuos que vivían en la vivienda y trabajaban en el call-center, a la citada con anterioridad como [REDACTED] junto con otras personas, cuyos datos de filiación son los siguientes:

• [REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]

Por parte del Grupo Operativo de Extranjeros III de la BCTSH se procedió a informar vía telefónica a los responsables de la investigación de la posible existencia de víctimas de trata entre las personas detenidas en el inmueble citado. Por parte de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras (BPEF) de Madrid **se procedió a oír en declaración a las cuatro personas que se encontraban encerradas, lo que permitió identificar a las mismas como posibles víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación laboral**, así como de ilícitos contra la libertad deambulatoria, a pesar de haber sido detenidos en un primer momento por su implicación en la operación WALL.

Estas cuatro personas, tras pasar a disposición del Juzgado Central de Instrucción en virtud de órdenes internacionales de detención, **quedaron en libertad, siendo acogidas por la ONG Cruz Blanca donde permanecieron hasta que fueron oídas en declaración por parte del Juzgado de Instrucción número 42 de los de Madrid y posteriormente regresaron a su lugar de origen.**

Gracias a las declaraciones mencionadas se consiguió identificar a los responsables de los hechos, uno de los cuales fue detenido en fecha 8 de febrero de 2017 en las inmediaciones del aeropuerto Adolfo Suarez Barajas de Madrid.

7. CONCLUSIONES

- En fecha **17 de febrero de 2017** el Consejo de Ministros no aprobó la extradición de los reclamados sino que acordó la continuación en vía judicial del procedimiento de extradición. Se trata de una decisión con la que concluye la primera fase (gubernativa) del procedimiento de extradición, de naturaleza mixta, gubernativa-judicial, que se desarrolla a lo largo de tres fases. El **Gobierno se limitó a acordar la continuación del procedimiento en fase judicial, trasladando los expedientes a la Audiencia Nacional para que este órgano hiciera un análisis de cada una de las 269 solicitudes de manera individualizada y adoptara una resolución favorable o desfavorable a la extradición,**

teniendo en cuenta la normativa nacional e internacional, así como las alegaciones de las defensas de los reclamados en sede judicial.

- En España, la fase judicial del procedimiento de extradición está atribuida en exclusiva a la Audiencia Nacional, **tribunal altamente especializado en procedimientos de extradición** y en el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación nacional y los tratados internacionales.
- En el caso de los 269 reclamados por la operación Wall, la Audiencia Nacional está llevando a cabo un **análisis individualizado** de cada una de las solicitudes de extradición. Respecto de cada uno de los reclamados, de manera individual, se celebra una vista en la Audiencia Nacional, con todas las garantías judiciales y de defensa, en las que todas las alegaciones presentadas por los reclamados han sido analizadas de manera individual por la justicia española y resueltas, hasta el momento, de manera favorable a la extradición a la República Popular China.
- **Las posibles vulneraciones de derechos fundamentales no han quedado acreditadas a juicio de la Audiencia Nacional**, ya que no está acreditado que existan motivos serios y acreditados para creer que si el interesado es entregado correrá un riesgo real de ser sometido a torturas o a penas o tratos inhumanos, más allá de alegaciones genéricas.
- **El propio tratado de extradición con China contiene previsiones para el caso de que el delito por el que se solicita la extradición esté castigado tanto con pena de muerte como con cadena perpetua.** En el caso de la pena de muerte el tratado obliga a denegar la extradición salvo que el Estado requirente (China) dé garantías de que no se impondrá la pena de muerte o que si se impone, no será ejecutada. En cuanto a la cadena perpetua, dice el tratado que la parte requirente (China) debe acompañar su legislación relativa a la reducción de la pena (de tal forma que si, conforme a su normativa, una condena a cadena perpetua no puede ser reducida, no se procedería a la entrega).

- El Gobierno, como en la mayoría de extradiciones, entiende que procede seguir el criterio de la Audiencia Nacional dado el análisis pormenorizado que realiza el órgano judicial sobre el cumplimiento de todos los requisitos exigibles para que la extradición pueda prosperar.
- De las 228 personas relacionadas con la operación The Wall que se encuentran a día 1 de junio de 2018 en prisión, 223 personas han solicitado realizar la entrevista de protección internacional, de las cuales, por el momento, 159 ya han sido efectivamente realizadas. Todas esas personas que han hecho saber que quieren pedir asilo ya son considerados solicitantes de protección internacional por la normativa europea, por lo que no pueden ser retornados a su país de origen hasta que se haya tramitado y resuelto su solicitud.
- No se requiere que los solicitantes de protección internacional que se encuentran en centros penitenciarios se trasladen a la Oficina de Asilo y Refugio para formalizar su solicitud o para cualquier otro trámite. El procedimiento de petición internacional se desarrolla en el centro penitenciario, en estrecha coordinación con la Oficina de Asilo y Refugio.
- Los indicios existentes de trata de personas fueron identificados e investigados por las autoridades españolas. Las víctimas de trata con fines de explotación laboral quedaron en libertad, siendo acogidas en los locales de la ONG Cruz Blanca, donde permanecieron hasta que fueron oídas por el Juzgado de Instrucción nº 42 de Madrid y, posteriormente, regresaron a su lugar de origen.

